

-

En tiempos de reformas penales mensuales, uno siente la añoranza del orden de las viejas codificaciones...; en realidad, incluso de las nuevas. Pues bien, resulta que, desde el 1 de octubre de 2015, existe en Noruega el que, con toda probabilidad, es el más reciente de los códigos penales occidentales. En honor a la verdad, hay que decir que hasta hace poco más de un año no tenía ni idea de que en la pasada década se hubiera promulgado un nuevo código penal en Noruega. La información me vino dada por un artículo de Michael MOORE, en el que se aludía a aquél, ya en el título, como representativo de un modelo biológico de regulación de la inimputabilidad –es decir, uno que prescinde de los efectos psicológico-normativos–¹⁷. Una vez consultado este aspecto concreto, que era el que entonces me interesaba, me pudo la curiosidad y decidí echarle una ojeada. Desde luego, la primera impresión es de una gran pulcritud, inteligibilidad y precisión; es decir, justo lo contrario de la impresión que producen nuestras nuevas leyes.

La retroactividad de las leyes penales favorables tiene lugar sólo cuando «la modificación legislativa se debe a un cambio de opinión sobre los actos que deben castigarse o sobre el recurso a sanciones penales»¹⁸. De este modo, la regulación legal noruega da cuenta de la distinción doctrinal entre los cambios de valoración y aquellos cambios de circunstancias que, aunque den lugar a una nueva disposición, no permiten aplicar esta con efectos retroactivos. En lo relativo a la teoría del delito, el Código noruego contiene un concepto unitario de interviniente, una regulación del estado de necesidad justificante a la alemana y, por mencionar otra causa de justificación, una limitación de la legítima defensa con base en una exigencia de moderación¹⁹. Más aún, el legislador noruego incluso «se permite» proporcionar una definición de dolo eventual según la fórmula positiva de FRANK²⁰, así como una configuración objetivo-subjetiva –mejor, general-individual– de la imprudencia²¹.

¹⁷ MOORE, «The Quest for a Responsible Responsibility Test: Norwegian Insanity Law after Breivik», *Criminal Law & Philosophy*, (9), 2015, pp. 645 ss. Se refiere al Cap. 1, art. 20.

¹⁸ Cap. 1, art. 3.

¹⁹ Cap. 1, art. 18: la reacción necesaria contra una agresión antijurídica sólo está justificada si «claramente no va más allá de lo justificable, teniendo en cuenta la peligrosidad de la agresión, el tipo de interés que vulnera y la culpabilidad del agresor».

²⁰ Hay una forma de dolo distinta de la intención y del dolo de consecuencias necesarias cuando el sujeto «considera posible que su conducta se ajuste a la descripción del delito y opta por actuar, aunque así sea». Cap. 1, art. 22 c.

²¹ Cap. 1, art. 23: «Es imprudente toda persona que actúe contraviniendo la exigencia de la diligencia debida en un ámbito de la vida, y que pueda ser considerada culpable a la vista de sus circunstancias personales».

Es interesante la previsión de una, llamémosle, «eximente facultativa», así como de una «eximente incompleta». En efecto, el art. 81 del Capítulo primero contiene una serie de situaciones en las que el órgano judicial puede optar por eximir de responsabilidad. Entre ellas se cuentan los excesos en la legítima defensa, en el estado de necesidad y en la «auto-ayuda»²². Sin embargo, también se incluyen los supuestos de evitación o reversión espontánea del daño en delitos conminados con una multa. Por lo que hace a la exención incompleta –la imposición de la pena por debajo del mínimo legal o de otra pena menos grave–, el referido art. 81 se refiere, entre otros, a los supuestos del art. 80, cuando estos no conducen a la exención total. Ahora bien, asimismo establece la sanción de la tentativa, de la participación menor, de la imputabilidad disminuida, de la inimputabilidad provocada, del error vencible de prohibición, de la minoría de edad –por debajo de 18 años–, y de la realización de una confesión sin reservas. En efecto, todas ellas son causas de «exención incompleta» de pena o, si se prefiere, de atenuación cualificada de esta. El miedo insuperable también se sitúa en este marco, de modo que en Noruega no constituye una eximente plena. En cambio, sí lo es el consentimiento en las lesiones²³ que no consistan en una mutilación genital²⁴. Asimismo es eximente –en este caso, facultativa– la represalia (*retaliation*), que redundará en una agresión física menos grave²⁵.

La Parte Especial es también interesante. Veamos únicamente un par de ejemplos. Más allá de los delitos relativos a la prostitución –en los que se sanciona a ambas partes, aplicando el conocido «modelo nórdico»– existe un delito de publicación, importación, venta masiva y exposición pública de pornografía también entre adultos. Su comisión imprudente también es punible. A este respecto, se reputan pornografía «las representaciones sexuales que tengan un efecto ofensivo o que de cualquier otro modo puedan tener un efecto humanamente degradante o embrutecedor, incluidas las representaciones sexuales que impliquen la utilización de cadáveres, animales, violencia y coacción. No se consideran pornografía las representaciones sexuales que deben considerarse justificables con fines artísticos, científicos, informativos o similares.»²⁶. Cambiando radicalmente de materia, el blanqueo de activos tiene una regulación distintiva. En particular, contiene algo que se echa en falta en España: una previsión de los casos menos graves, que pueden recibir pena de multa²⁷.

Obviamente resulta imposible aludir a todos los aspectos del Código noruego que le pueden interesar a un lector latino. Estas referencias sólo pretendían llamar la atención y despertar la curiosidad del lector por el texto, que desde luego merece una lectura sosegada... ¡Ah, por cierto, se me olvidaba! El Código penal de Noruega contiene otra sorprendente regulación, que, a la vista de las manifestaciones del legislador español y de cierta doctrina, se diría que no existe en Europa. A saber, que «toda persona que, mediante la fuerza, amenazas u otros medios ilegales, cree el riesgo de que la Constitución noruega pueda ser alterada, será castigada con una pena de prisión no superior a quince años»²⁸. Más aún, si el que realiza la conducta es un alto funcionario, la pena puede alcanzar a veintiún años de prisión²⁹. En fin, la conspiración para lo anterior tiene

²² Es decir, la realización extrajudicial de un derecho propio.

²³ Salvo las más graves, en las que la exención es incompleta.

²⁴ Cap. 25, art. 276.

²⁵ Cap. 25, art. 271.

²⁶ Art. 317. Si se trata de una entrega concreta, sólo es punible la que afecta a menores de 18 años.

²⁷ Art. 339.

²⁸ Cap. 17, art. 113.

²⁹ Cap. 17, art. 114.

una pena de prisión de hasta seis años³⁰. Parece que el camino del norte (*Nord-weg*) está empedrado con bastante sentido común.

Jesús-María Silva Sánchez

³⁰ Cap. 17, art. 127.